



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 4 de Junio 1873.)

Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaracion de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasion oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por indole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exencion injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada, desaparece asimismo la redencion, ya por sustitucion, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan alguna de las excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber

de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se dá á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que solo ha de entrar en servicio, ó cuando falten voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede, por lo tanto, confundir ni el nuevo servicio de las reservas con el antiguo servicio militar, ni aquellas declaraciones de soldados por medio de la quinta con este llamamiento; hecho además en justa obediencia á una disposicion emanada en la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

- 1.ª La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.
- 2.ª Conforme el art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.
- 3.ª La declaracion de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará comienzo el 15 del referido mes de Julio y terminará el 31 de Agosto siguiente.

4.ª Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo préviamente á las Comisiones provinciales, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion á que se refiere la regla anterior.

5.ª Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiere cumplido el 1.º de Abril próximo pasado.

6.ª Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reconocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos, uno nombrado por la Comision provincial de entre los forenses establecidos en la misma capital, y otro por la Autoridad superior militar de la provincia.

7.ª Para las causas de excepcion regirán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

8.ª Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepcion desde este dia hasta la declaracion de ingreso en las filas entre la Comision provincial, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.ª Terminada la declaracion de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no exceptuados, supuesto que quedan abolidas la rendencion á metálico y la sustitucion personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la declaracion de ingreso en las filas, remitiendo á su terminacion un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

11. Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los *Boletines oficiales* esta orden dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo

digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

#### ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de mi autoridad, la averiguacion del paradero de dos caballerias de Carlos Romero y Eduardo Cambronero, vecinos de Medinaceli, de las señas que se citarán; y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Alcalde de Medinaceli, dándome cuenta.

Zaragoza 3 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, Valero Pujol.

#### *Señas de la caballeria de Carlos Romero.*

Alzada siete cuartas y tres dedos, castaño, cerrado, tiene una cicatriz en la parte superior de la frente que no se conoce á la vista, pero sí al tacto, un poco más abajo unos pelos blancos, otra cicatriz en la parte interna del labio superior, una pinta de pelo pardo encima de cada ojo y las orejas recién esquiladas.

#### *Señas del caballo de Eduardo Cambronero.*

Alzada siete cuartas menos un dedo poco más ó menos, castaño claro, una estrella blanca en la frente, el ojo izquierdo turbio, un poco corvo de las manos, calzado de un pié y una mano, edad de ocho á nueve años, capado. Desaparecieron ambos del prado en la noche del 27 de Mayo último.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores y demás agentes de orden público dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los soldados desertores Juan Maldonado y José Acebedo Nuñez, de las señas que se dirán, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 4 de Junio de 1873.—Victor Prunedá.

#### *Señas de Maldonado.*

Hijo de Antonio y de Josefa, natural de Campiello, estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color trigüeño, una cicatriz en el lado derecho del cuello.

#### *Señas de Acebedo.*

Hijo de Julian y de Maria, estatura un metro

810 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño.

## SECCION TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

*Sesion pública ordinaria del 21 de Mayo de 1873.*

#### PRESIDENCIA DEL SR. GALBE.

Abierta la sesion por el Sr. Presidente á las doce menos trece minutos, y no hallándose presente el Sr. Martinez, se habilitó como Secretario al Sr. Lázaro.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

La Diputacion quedó enterada de que los señores Cabrera, Ortubia, Grassa y Ramirez no podian asistir á la sesion por diferentes causas.

A continuacion el Sr. Lasierra hizo uso de la palabra para preguntar si se ha remitido ya al Gobierno la exposicion que acordó la Diputacion se le dirigiera, en solicitud de que se atienda por el mismo al pago de lo que se debe á los diferentes acreedores del Estado á esta provincia, y que habiéndose expresado que se estaba redactando en Secretaría, deseaba saber si se habia ya elevado la precitada exposicion.

Contestó el Sr. Presidente manifestando que diciéndose en la proposicion que el recurso se elevara á la Asamblea Nacional, y no hallándose esta reunida, no habia podido cumplimentarse aquel acuerdo, sin embargo de que insistia en que se estaba redactando por Secretaría para cumplir con aquella providencia.

Preguntó el Sr. Gonzalez Agüero qué razones habia para que los expedientes sobre provision de titulares de medicina de los pueblos se retrasasen en la Junta de Sanidad, y la conveniencia de que se excitase á dicha Junta para que despache los asuntos con toda celeridad posible.

Contestóle el Sr. Presidente, expresando que excitaria el celo y laboriosidad reconocida de dicha Junta para que procurase en bien de los pueblos despachase los asuntos encomendados á la misma con la prontitud posible, á cuyo efecto se pasaria atenta comunicacion al Sr. Gobernador.

Entrándose en la órden del dia y dada lectura á una comunicacion del Sr. Director del Instituto en la que manifiesta haber acordado el Claustro fijar la hora de las siete de la tarde para las lecciones de lengua francesa, la Diputacion quedó enterada.

Dada cuenta de una exposicion de D. Simon Gimeno presentando la renuncia del cargo de Vocal de la Junta provincial de Instruccion primaria en atencion á haber desempeñado el cargo dos años y tener más de 60 de edad, acordó la Diputacion pasase el recurso á la Comision de Instruccion pública para que emita dictámen.

Acto continuo dióse cuenta de haber sido pro-

clamado Diputado provincial por el distrito de Tarazona D. Victor Fernandez Muro, manifestando el Sr. Presidente que antes de procederse á la discusion del acta debia hacerse el nombramiento de la Comision especial que diera dictámen respecto á la misma, y si la Diputacion lo encontraba conforme podia procederse al nombramiento de la misma, la cual una vez nombrada podia retirarse algunos momentos y presentar el dictámen en esta misma sesion.

Acordado así por unanimidad por la Corporacion, fueron nombrados los Sres. Ciriquian, Marton y Garcia Gil, suspendiéndose entretanto la discusion de este asunto.

(En este momento dejó la Presidencia el señor Galbe, ocupándola el Sr. Padilla.)

Seguidamente dióse lectura á los acuerdos y providencias dictadas por la Corporacion provincial y Comision Permanente, así como de todos los antecedentes relativos al expediente de los pueblos de Olivés y Monterde sobre deslinde de términos: concluida su lectura manifestó el señor Gimenez que habia observado no se habia leído el dictámen emitido por la Comision de Derecho, y creia oportuna su lectura, sin perjuicio de las explicaciones que pudiera dar la nombrada Comision.

Contestó el Sr. Presidente que el dictámen á que se referia el Sr. Gimenez habia sido objeto de un segundo expediente sobre el mismo asunto, y que no hacia relacion al que se ventilaba sino por incidencia, pero que no habia inconveniente en que así se hiciera.

Insistió el Sr. Gimenez en la lectura, tan solo con objeto de poder formar juicio respecto á las incidencias, así como tambien de los acuerdos de la Comision.

Dada lectura á los particulares pedidos por el Sr. Gimenez, y ocupando la presidencia nuevamente el Sr. Galbe, expuso éste que la Comision especial nombrada para el examen del acta del Sr. Fernandez Muro habia presentado dictámen, y si la Diputacion lo creia oportuno podia suspenderse la discusion del asunto de los pueblos de Olivés y Monterde para terminar con el de Tarazona.

Acordado así por unanimidad, dióse lectura al siguiente dictámen:

«Vistos los antecedentes del expediente de eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Tarazona:

Resultando que han luchado en la eleccion don Victor Fernandez Muro y D. Justo Molina Vela:

Resultando que hecho el recuento y resumen de los votos, obtuvo el primero 291 y el segundo 276, de 569 electores que han tomado parte:

Resultando que fué proclamado D. Victor Fernandez Muro en el acto del escrutinio como Diputado por haber obtenido mayoría ve votos:

Resultando que no se presentó en el acto del escrutinio protesta alguna, y si con posterioridad una reducida á que el candidato Justo Molina, acompañado de José Gimenez, Hermenegildo Palomares, Isidoro Calaborra y Saturnino Gimeno se personaron en el distrito segundo denominado

del Teatro sobre las cinco de la tarde, encontrando el salon desierto y sin mesa electoral:

Considerando que los escrutinios deben tener lugar á las cuatro de la tarde, segun lo dispuesto en el art. 74 de la ley electoral, y por lo tanto se concibe que á las cinco, hora en que se presentaron los citados, estuviere ya practicado, siendo por lo tanto desestimable:

Considerando que aun en el supuesto de ir los citados electores con intencion de votar en favor de D. Justo Molina, no hubiesen alterado sus sufragios la mayoría obtenida por D. Víctor Fernandez, opina esta Comision porque se desestime la protesta y se proclame Diputado provincial á don Víctor Fernandez Muro. Zaragoza 21 de Mayo de 1873.—Mariano Ciriquian.—Antonio García Gil.—Joaquin Marton.»

No habiendo quien usara la palabra en contra, fué aprobada por unanimidad el acta de Tarazona, y en su consecuencia proclamado Diputado provincial D. Víctor Fernandez Muro.

Abierta de nuevo discusion sobre el expediente de Olivés y Monterde, dijo el Sr. Gimenez que, por los antecedentes que se habian leído resultaba que el pueblo de Monterde habia estado en posesion de varios terrenos de los que fué desposeido por el pueblo de Olivés en virtud del deslinde que se practicó, lo cual se hallaba en completa contradiccion con la Real de 23 de Diciembre de 1870, donde taxativamente se disponia que fuera respetada la posesion en que los pueblos se hallasen, sin perjuicio de las reclamaciones que los perjudicados pudieran hacer ante quien correspondiera: por consiguiente se estaba en el caso de atenerse á la ley y respetar en su posesion al pueblo de Monterde, desposeido injustamente por el pueblo de Olivés.

El Sr. Marton usó de la palabra, expresando que en el ánimo de todos los Sres. Diputados estaba por la simple lectura de los antecedentes del expediente la razon con que el pueblo de Monterde se quejaba de los efectos producidos por el deslinde, por el que se le desposeyó del terreno Sierra alta, que siempre habia pertenecido al mismo. Que el Sr. Gimenez, con su buen juicio, estaba en lo cierto al expresar que á Monterde se le habia desposeido injustamente del terreno Sierra alta y que habia que reponerle en el mismo; pero existian dos acuerdos de la Diputacion, al parecer en abierta oposicion el uno al otro, por lo que era necesario aclararlos para evitar perjuicios á ambos pueblos. Que antes de todo era procedente dejar consignado que la Administracion no puede ni tiene otras atribuciones que la de amparar en la posesion de hecho al pueblo que lo pruebe, y esta doctrina se halla basada en las Reales órdenes de 14 de Abril de 1864, 24 de Mayo de 1865, 30 de Noviembre de 1833 y 17 de Mayo de 1833: por consiguiente, si la Administracion no puede entender mas que en la posesion y sostener en ella al que ha probado tenerla, era evidente que al pueblo de Monterde no debió desposeérsele del terreno de Sierra alta, que probó hallarse en quieta y pacífica posesion hacia muchos años. Que al aprobar la Diputacion el deslinde verificado debió hacer la salvedad de que se aprobaba á excepcion del

mojon quinto, cuya posesion pertenecia á Monterde, y de esta manera se hubiera evitado que interpretándose mal el acuerdo de la Corporacion se hubiera desposeido á dicho pueblo del terreno Sierra alta, objeto de la reclamacion; y en este mismo sentido creia S. S. debia aclararse el acuerdo dictado en sesion de 20 de Noviembre de 1871. Que de esta manera se respetaba la posesion de hecho de Monterde y se ajustaba á las prescripciones del art. 3.º del decreto de 23 de Diciembre de 1870, viniendo despues á dilucidar la cuestion de derecho los Tribunales ordinarios en la forma establecida.

Terciando en la discusion el Sr. García Gil, expuso que el Sr. Marton habia colocado la cuestion en su verdadero terreno, y que era indudable que al pueblo de Monterde se habia perjudicado con la interpretacion dada al acuerdo de 22 de Abril, desposeyéndole del terreno denominado Sierra alta, aunque á su juicio no debia nombrarse el segundo acuerdo, concretándose únicamente á hacer aclaracion del primeramente tomado; y esta aclaracion era tanto más legal, cuanto se ha visto la interpretacion torcida que se ha dado al de 20 de Noviembre de 1871, y que aunque no existiesen otras razones, mediaba una ley, cual era la Constitucion, que prohibia privar á nadie de lo que poseia sin previa sentencia del Tribunal competente; por lo tanto creia oportuna la aclaracion que habia indicado el Sr. Marton, pero con la indicacion que acababa de manifestar.

Preguntada la Diputacion por el Sr. Presidente si se hacia la aclaracion en la forma propuesta por los Sres. Marton y García Gil, y acordado por unanimidad afirmativamente, se encargó á los mismos señores la redaccion clara y terminante de la aclaratoria acordada; suspendiéndose la votacion definitiva de la misma hasta que se presente por dichos señores la forma concreta de aquella.

Habiendo hecho renuncia del cargo de Diputado provincial por el distrito del Pilar D. Baltasar Espondaburu, y no habiendo resultado eleccion por falta de electores, cuyo resultado es ya conocido por el Sr. Gobernador, y correspondiendo á dicha autoridad convocarlas de nuevo para dicho fin, conforme al art. 100 de la ley electoral vigente, se acordó por unanimidad en votacion ordinaria se manifeste al Sr. Gobernador la conveniencia de convocar nuevas elecciones en el distrito del Pilar para llenar la vacante que existe en esta Corporacion.

Dada cuenta del nombramiento interino para la plaza de asistente de enfermos del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, verificado por la Comision Provincial á favor de D. Francisco Teruel: visto el dictámen de la Revisora, la Diputacion, por unanimidad, en votacion ordinaria acordó confirmar dicho nombramiento.

Sin dilacion dióse lectura al informe emitido por el Negociado en el asunto referente al informe pedido por la Direccion general del Registro civil de la Propiedad y Notariado, en el proyecto de la reforma del Notariado en esta provincia.

El Sr. Gimenez expresó que la Revisora no habia dado dictámen, porque la Provincial no lo ha-

bia hecho, y creía que en esta forma no podía decidirse este asunto ni ninguno que se presentase, creyendo oportuno pasase á las Comisiones para que emitieran dictámen.

El Sr. García Gil repuso que era la jurisprudencia establecida en la Revisora; pues si la Provincial no había fallado ni dado dictámen por creer que era de la competencia exclusiva de la Diputación, tampoco la Revisora podía hacerlo, y dejaba íntegro el asunto á la resolución de la Corporación provincial.

El Sr. Lasierra expresó su extrañeza en el despacho de este asunto por la Revisora; pues no parecía sino que rehuía el dar dictámen en el mismo.

Después de rectificar los Sres. Giménez y García Gil, y de expresar el Sr. Presidente que en su concepto el asunto debía pasar á la Comisión de Derecho, por ser lo que tenía más analogía con el asunto; preguntada la Diputación si se pasaba para dictámen á dicha Comisión, se acordó así por unanimidad.

Seguidamente se leyó la aclaración al acuerdo de 22 de Abril de 1872 en el asunto referente al deslinde de los terrenos de los pueblos de Olivés y Monterde, concebida en los términos siguientes:

«Acuerda la Diputación que, al aprobar el amonajamiento practicado entre los pueblos de Monterde y Olivés el 22 de Abril de 1872 con las reservas allí consignadas, lo hizo en la forma acordada en 20 de Noviembre de 1871, ó sea respetando la posesion de hecho en que venia estando el pueblo de Monterde en Sierra alta, y acerca de cuyo extremo se reserva su derecho á los pueblos de Olivés y Monterde para ventilar sus diferencias y derecho exclusivo ante quien corresponda.»

El Sr. Lasierra manifestó que creía debía ser más clara para evitr nuevas interpretaciones y cabilidades de los pueblos nombrados; y después de algunas explicaciones de los Sres. Marton y García Gil, puesta á votacion, fué aprobada por unanimidad.

Dada lectura á una comunicacion del Sr. Rector manifestando que para que tengan validez académica los exámenes y ejercicios de reválida, deben nombrarse dos Profesores oficiales que hayan de constituir el jurado en union del Profesor libre, la Diputación acordó por unanimidad autorizar al Sr. Rector para el nombramiento de los dos Profesores oficiales para que intervengan en aquellos actos.

Por último, dióse cuenta del nombramiento interino verificado por la Comisión Provincial para la plaza vacante de celador de la Inclusa, hecho á favor de D. Domingo Martínez, propuesto en primer lugar en la terna por la de Beneficencia: visto el dictámen de la Revisora y atendiendo á los méritos y servicios del interesado, la Diputación, por unanimidad, en votacion ordinaria, confirmó en el cargo mencionado á D. Domingo Martínez, con el haber señalado en el presupuesto.

Acto continuo, y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesion á la una y 45 minutos de la tarde.

## BENEFICENCIA PROVINCIAL.

El día 15 del corriente á las diez de la mañana se venderán en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia en público remate al mejor postor, bajo el tipo en alza de dos pesetas el kilógramo, 85 sacas de lana procedente de la cabaña del establecimiento y corte del presente año, siendo el pago al contado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Zaragoza 5 de Junio de 1873.—El Administrador, Marcelo Catalá.

## SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

#### ARTÍCULO 11.

Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administración económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaracion se redactará con sujecion al modelo núm. 1.º y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administración puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

#### ARTÍCULO 12.

Uno de los ejemplares de la declaracion autorizada y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldia se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

#### ARTÍCULO 13.

El Jefe de la Administración económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los sindicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los sindicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la ineligencia estricta de este reglamento.

(1) Véase el BOLETIN núm. 193.

## ARTÍCULO 14.

Si la Administracion económica, en vista del informe de los sindicatos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion consignada en el art. 10.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará tambien al gremio respectivo.

## ARTÍCULO 15.

Si por el contrario resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de este reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

## ARTÍCULO 16.

Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaracion de que trata el artículo 11, la pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

## ARTÍCULO 17.

El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 14.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 15.

## ARTÍCULO 18.

Los acuerdos de los Jefes económicos negando la exencion de que tratan los artículos anteriores causarán estado para el efecto de proceder á la exaccion de la cuota, segun determina el art. 15; pero serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contado desde el siguiente al de la notificacion.

Cuando la Direccion confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias.

La resolucion ministerial será firme, y contra ella no cabrá ningun recurso.

## ARTÍCULO 19.

Los Jefes de las Administraciones económicas

cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo núm 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden, y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo número 3.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

## ARTÍCULO 20.

Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.

## ARTÍCULO 21.

Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* núm. 5, están por su parte obligadas á proveerse de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 4.

## ARTÍCULO 22.

Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquellas, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 5, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

## ARTÍCULO 23.

Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas á facilitar á la Administracion económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás á quienes comprende el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar cuando la Administracion lo exija relaciones extendidas con sujecion al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tenga á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

## ARTÍCULO 24.

La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23; y en

el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudación en la forma que más adelante se determina para la imposición de la pena que proceda.

## ARTÍCULO 25.

Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas.

## ARTÍCULO 26.

Las ventas, cesiones ó trasposos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial á quien legitimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacen etc., al tiempo de la exaccion, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesion ó trasposo.

## ARTÍCULO 27.

Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion ó señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

## ARTÍCULO 28.

La designacion de tarifas y concepto se hará por la Administracion; teniendo por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

## ARTÍCULO 29.

Las cuotas por esta contribucion se dividen en *prorateables*, ó sean las que solo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales ó integras*, ó sean las que, segun determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza solo por temporada. A esta última clase pertenecen tambien las cuotas fijadas en la tarifa de Patentes (núm. 5.)

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligacion de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

## ARTÍCULO 30.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorateables* se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respetiva industria.

## ARTÍCULO 31.

La recaudacion ó cobranza de las cuotas de es-

ta contribucion ya sean *prorateables* ó ya *integras*, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

## ARTÍCULO 32.

Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa de Patentes (núm. 5) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

## ARTÍCULO 33.

Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribucion corresponda satisfacer, segun el núm. 19 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

## ARTÍCULO 34.

Con el fin indicado en artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto corresponda al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; siendo responsable el Tesorero central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por la contribucion industrial.

## ARTÍCULO 35.

Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 3.<sup>o</sup> de la propia tarifa 2.<sup>a</sup> serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este aeglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas.

## ARTÍCULO 36.

Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

(Se continuará.)

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 20 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 28 de Mayo de 1873.—El Rector, José Nieto.

## JUNTA PROVINCIAL

## DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

En conformidad á lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado convocar á ejercicios de oposición para proveer la escuela de niños de Cosuenda, dotada con 895 pesetas anuales, casa y retribuciones; la de niñas de La Almunia, con 760 pesetas de sueldo anual é iguales emolumentos, y las que resulten vacantes hasta el 2 de Julio, en cuyo día y hora de las dos de la tarde se cierra el plazo para admitir solicitudes.

Los Profesores que deseen tomar parte en los ejercicios acompañarán á su instancia la hoja de méritos y servicios debidamente documentada y certificación de buena conducta, sin cuyos requisitos no se les dará curso.

Los ejercicios darán principio el día que acuerde el tribunal que al efecto se nombre.

Zaragoza 1.º de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Apolinar Franco.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

## SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cervera de la Cañada se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 625 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes hasta el día 15 del presente mes.

El Alcalde, Bonifacio Soria.—D. S. O., Babil Cigüela, Secretario interino.

## ANUNCIOS.

Por disposición del Sr. Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, y para hacer pago á D. Santiago Morales de cierto crédito y costas, se saca á pública y doble subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de Farlete el día 25 del actual á las doce de su mañana, una viña sita en los términos de dicho pueblo, partida del Saso, de cabida de ocho fanegas, equivalentes á 71 áreas, 51 centiáreas y 568 milésimas, de la pertenencia de D. Agustín Lasheras; confrontante al N. con Simon Fustero, M. con Mariano Letosa, S. con camino y P. con montes comunes: tasada en 1.275 pesetas. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Junio de 1873.—El Alguacil comisionado, Felipe Carbas.

## BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo y Marco, antiguo Agente de negocios, vuelve á ocuparse con especialidad del pago de plazos de Bienes nacionales vendidos desde Octubre de 1868, los cuales pueden hacerse con bonos del Tesoro, sea cualquiera su importe, mayor ó menor de 2.000 reales, obteniendo así por consiguiente los compradores un beneficio de consideración. También compra y vende papel del Estado para luir cargar de Capellanías, Bonos del Tesoro, obligaciones de la Peninsular, acciones del Crédito Comercial y demás valores cotizables en la Bolsa.

Su despacho donde siempre, calle de D. Jaime I, núm. 46, primer piso, en Zaragoza. (1s)

## IMPRENTA PROVINCIAL

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.